JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-908/2021

ACTOR: TEODORO VILLAMONTE EK

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Teodoro Villamonte Ek** por su propio derecho y en su carácter de Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de Campeche, a fin de impugnar el acuerdo **CG/77/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche[1] por el que se dio respuesta a su solicitud formulada el dieciséis de abril pasado.

Í N D I C E

[1] En adelante Consejo General del IEEC.

A N T E C E D E N T E S....2
I. El contexto....2
II. Medio de impugnación federal....4
C O N S I D E R A N D O....5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....5
SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia....6
TERCERO. Requisitos de procedencia....9
CUARTO. Pruebas supervenientes....10
QUINTO. Estudio de fondo....12
R E S U E L V E....32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, en razón de que los planteamientos formulados por el actor resultan **infundados**, ya que contrario a lo alegado, las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para emitir su determinación fueron debidamente fundadas y motivadas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral en Campeche. El siete de enero de dos mil veintiuno[2], mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEC declaró el inicio formal del proceso ordinario dos mil veintiuno.

3. Primer escrito de solicitud. El treinta de marzo, Teodoro Villamontes Ek, presentó escrito ante el Consejo General del IEEC, por el cual solicitó el registro de candidaturas indígenas para los cargos de regidurías y diputaciones locales.

4. Respuesta. El nueve de abril, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización, Partidos y Agrupaciones Políticas del referido Instituto dio respuesta al escrito anterior.

5. Oficios enviados por correo. El dieciséis de abril, el actor envió mediante correo electrónico a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche[3], el registro de candidaturas de elección popular para los cargos de diputaciones federales, Diputaciones locales, así como regidurías de los Municipios del Estado de Campeche, conforme a la elección de usos y costumbres.

6. Segunda respuesta. El veintiséis siguiente, mediante oficio signado por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del referido Instituto, se dio respuesta al escrito mencionado anteriormente.

7. Acto impugnado. El veintisiete de abril, el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo **CG/77/2021** por el que aprobó la respuesta otorgada al actor, en la cual se estableció que lo solicitado no cumplía con las disposiciones, plazos y requisitos legales en materia electoral,

---

[2] En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión contraria.
[3] En adelante, IEEC.

mismas que establecen las formas en que la ciudadanía podía ser votada.

II. Medio de impugnación federal.

8. Presentación. El uno de mayo, el actor presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

9. Turno y requerimiento. El dos se mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-908/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. Toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, requirió al Consejo General del IEEC, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Presentación de pruebas. El cinco de mayo, el actor presentó ante esta Sala Regional un escrito por el cual señalo a diversas personas como autorizadas en el presente juicio, señalo correos electrónicos para su notificación y agrego diversas pruebas.

12. Recepción de documentos. El siete de mayo, el Consejo General del IEEC, remitió por correo electrónico el trámite respectivo y demás constancias relacionadas con el presento asunto.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que dio respuesta a la solicitud planteada por el actor respeto al registro de candidaturas indígenas; y **b) por territorio,** puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

16. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican

enseguida.

17. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

18. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando la o el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

19. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido no tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

20. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de candidaturas de elección popular en el Estado de Campeche conforme a la elección por usos y costumbres, al respecto, el actor considera que el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del IEEC, carece de una indebida fundamentación y motivación, ya que los usos, costumbres y derechos consuetudinarios de los pueblos y comunidades indígenas debe salvaguardarse de acuerdo a sus tradiciones y costumbres como lo es sus propias formas

de gobierno.

21. Por lo tanto, considera, que no valoró que los pueblos y comunidades indígenas tienen derechos como lo es contar con un regiduría indígena por Municipio, así como de diputaciones federales y locales.

22. De lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que es un hecho notorio que actualmente se encuentran en transcurso las campañas electorales para las y los integrantes de los Ayuntamientos en Campeche, pues de conformidad con la legislación electoral de la referida entidad, iniciaron el catorce de abril pasado; en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, ya que el acto controvertido consiste en el registro a diversos cargos de personas indígenas.

23. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal local, para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

24. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor.

25. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

27. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

28. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el **veintisiete de abril** del año en curso, día en el que el actor señala que conoció del acto impugnado.

29. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del **veintiocho de abril** al **uno de mayo** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el ultimo día, resulta evidente su oportunidad[4].

30. Legitimación e interés. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve en su calidad de Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de Campeche, en contra de una determinación del Consejo General del IEEC[5].

31. Por ende, el actor cuenta con interés jurídico en virtud de que aduce

---

[4] Lo anterior, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral, por tanto, surte efecto que todos los días y horas son hábiles.

[5] Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".** Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral, a través de la liga: https://www.te.gob.mx

que dicho acuerdo le genera una afectación a sus derechos por lo que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar dicha afectación[6].

32. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pruebas supervenientes.

34. Derivado del escrito presentado ante esta Sala Regional el cinco de mayo del presente año, el actor ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

a) Acta de asamblea de instalación del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de Campeche de fecha treinta de enero del año en curso.

b) Formato de auto adscripción como persona indígena de treinta de enero del año en curso.

35. Esta Sala Regional considera que el ofrecimiento de los medios de prueba mencionados debe analizarse bajo las reglas establecidas para las pruebas supervinientes, dado que fueron aportadas con posterioridad a la presentación del escrito de demanda.

36. Al respecto, es importante señalar que las pruebas supervenientes,

---

[6] Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002

de conformidad con el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona accionante, la o el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

37. En el caso, esta Sala Regional considera que no pueden ser consideradas como supervinientes, dado que ambas documentales surgieron desde antes de que se promoviera el presente juico, sin que en esta instancia se manifieste el desconocimiento o imposibilidad de obtenerlas.

38. Sin embargo, dado que las referidas pruebas fueron aportadas al presentar la demanda y que guardan relación con la integración del expediente de origen y con la calidad con la que se ostenta el actor, el cual se trata de un hecho público y notorio al ejercer el cargo de Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de Campeche, se **admiten** las documentales mencionadas.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión

39. El actor manifiesta que le causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEC al considerar que el registro de las y los candidatos debe ser mediante la figura jurídica de partidos políticos y candidaturas independientes y además, al establecer que no es procedente el registro de candidaturas indígenas para los cargos de regidurías y diputaciones locales en virtud de que debió de cumplir con los plazos y disposiciones legales en materia electoral.

40. Donde en dichas disposiciones se establecen las formas en que la ciudadanía puede ser votada en los cargos de elección, así como los requisitos que deben cumplir para poder participar en el proceso electoral ordinario 2021.

41. Sin embargo, sostiene que dichas consideraciones vertidas por la autoridad responsable fueron indebidamente fundadas y motivadas, pues si bien es cierto que la única vía para acceder a los cargos públicos es a través de partidos políticos y candidaturas independientes, lo cierto es que del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de mayo de dos mil quince, por el que se reformó la fracción III del Apartado A, del artículo 2 constitucional, establece que las y los ciudadanos indígenas pueden elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y desempeñar los cargos para los que hayan sido electas o electos.

42. Por ende, manifiesta que las tres figuras existentes dentro de las premisas constitucionales para competir en las contiendas electorales es a través de los partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas por usos y costumbres.

43. En ese sentido, los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas debe ser protegido por las autoridades de la Federación de los Estados y Municipios al aplicar la legislación, a efecto de que se salvaguarden sus instituciones y prácticas tradicionales,

44. Es por ello que, la libre autonomía parte del principio que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,

basados en sus propios sistemas normativos.

45. En ese orden, aduce que la autoridad responsable dejó de valorar que los pueblos y comunidades indígenas van por la cuota que les corresponde; contar con una regiduría por Municipio, diputaciones federales como locales mismas que son designadas por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que existan preceptos legales que se les permitan acceder a los cargos públicos y de elección popular.

46. Por tanto, si bien es cierto que se han realizado acciones afirmativas donde se obliga a los partidos políticos a dar espacios a personas indígenas, al realizar una investigación exhaustiva de qué partidos abrieron sus plataformas para registrar a personas indígenas, señala que solo uno de ellos lo hizo de manera abierta, sea externa o interna para las y los militantes, sin embargo alega que existe el temor de que los partidos políticos puedan poner a personas que no revistan en carácter de indígenas.

47. En ese sentido, si bien el INE mediante acuerdo **INE/CG572/2020** obligó a los partidos políticos a contemplar acciones afirmativas a favor de los partidos políticos el Instituto local bajo el mismo principio de seguridad jurídica que refiere debe establecer qué partido abrió las acciones afirmativas a favor de sus comunidades indígenas, debió exhibir el estatuto y verificar el procedimiento por el cual las personas indígenas están contempladas dentro de dicha normatividad, pues al no estar contemplados en ningún estatuto de los partidos políticos y al no abrirse las cuotas indígenas en la mayoría de los mismos, deja en total estado de indefensión los derechos colectivos indígenas.

48. Por otra parte, señala que de conformidad con los criterios jurisprudenciales se establece que las autoridades electorales deben

garantizar la elección por usos y costumbres, pues al existir acciones afirmativas, la autoridad responsable al emitir los lineamientos que refiere debió vincular a los partidos políticos a no solamente incluir a personas indígenas, sino publicar en su lengua cuando serían los procesos de registro, de elección, convalidación como candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos y los plazos en términos de la ley.

49. De tal manera que, la autoridad responsable no puede justificar que se registraron fuera de los plazos previstos en la ley, pues no hubo difusión a las comunidades indígenas mediante la traducción en su lengua materna, asimismo, en los partidos políticos tampoco existe traducción en los estatutos conforme a las sesenta y ocho lenguas maternas existentes en la República Mexicana, incluso el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales tampoco hicieron una traducción correspondiente.

Postura de esta Sala Regional

50. Los planteamientos son **infundados**.

51. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional comparte lo razonado por la autoridad responsable en el acuerdo donde se dio contestación a la solicitud del promovente, el cual se advierte que sí fue debidamente fundado y motivado.

52. Ahora bien, de un análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

53. El pasado quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo **CG/22/2020** por el que se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

54. Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG/34/2020** en el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

55. Ese mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG/35/2020** por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

56. El tres y seis de abril, el Consejo General aprobó los acuerdos **CG/52/2020** y **CG/54/2020** relativos al cumplimiento en la inclusión de las cuotas de personas indígenas, personas con discapacidad y personas jóvenes en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

57. El ocho siguiente, mediante oficio **COEPAP/127/2021** signado por el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Organización, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC dio respuesta a los oficios **PCG/1340/2021** y **PCG/1445/2021** respecto al escrito presentado por el actor, mediante el cual solicitó el registro de candidaturas indígenas para los cargos de regidurías y diputaciones, la cual posteriormente, fue aprobada por el Consejo General del IEEC mediante acuerdo **CG/62/2021** el trece de abril siguiente.

58. El veinte de abril, mediante acuerdo **CG/72/2021** se aprobó el acuerdo del Consejo General respecto de las candidaturas registradas en atención a las cuotas de paridad de género, personas jóvenes, población indígena y personas con discapacidad, así como de los bloques de competitividad y las candidaturas por reelección que manifestaron separarse del cargo para el Proceso Electoral Estatal

Ordinario 2021.

59. El veintisiete siguiente, mediante acuerdo **CG/77/2021** se aprobó el acuerdo del Consejo General por el que se dio respuesta a la solicitud presentada el dieciséis de abril por el actor.

60. Ahora bien, de los acuerdos anteriormente señalados esta Sala Regional advierte que el actuar del Consejo General del IEEC ha sido conforme a los preceptos legales establecidos en materia electoral.

61. Es decir, desde que aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas de conformidad con los artículos del 385 al 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[7] en aras de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales se conformaron en diversos apartados, entre los cuales destaca el de la población indígena que, de conformidad con el artículo 2 constitucional - donde se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas - los partidos políticos y coaliciones incluirán en las candidaturas a personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, donde deberán garantizar en todo momento el principio de paridad y alternancia.

62. Respecto de las elecciones de Diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, se estableció que los partidos políticos tendrán la obligación de registrar por lo menos una candidatura indígena por cada elección.

63. Aunado a que, en los lineamientos se aplicaron criterios que consolidan la participación ciudadana en un esquema de igualdad y sin

[7] En adelante, Ley de Instituciones local.

discriminación, donde se advierten acciones afirmativas las cuales constituyen una medida compensatoria para personas en situaciones de desventaja y tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos de humanos en el ejercicio de sus derechos.

64. De manera específica, respecto de la población indígena, el Instituto Electoral local señaló que el Estado de Campeche tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con la que constituye la civilización mesoamericana, hablan sus lenguas propias y, especialmente la etnia maya. Desde la época precolombina, ha ocupado su territorio en forma continua y permanente; y en ese territorio ha construido su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez la diferencia del resto de la población del Estado, reconociendo los derechos sociales del pueblo maya, así como los de las demás etnias indígenas, provenientes de otros Estados del país que residen de tiempo temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Campeche, y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen.

65. Ahora bien, la actual normativa electoral señala la obligación de los partidos políticos de incluir en el registro de sus candidaturas a la ciudadanía indígena por ambos principios, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 2º y 41 constitucionales.

66. Asimismo, la Ley de Instituciones local dispone en su artículo 12, párrafo tercero, que los partidos deben procurar incluir en las candidaturas a personas con discapacidad, o pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas; garantizando en todo momento el

principio de paridad de género y de alternancia, con lo que se destaca la importancia del reconocimiento y garantía de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas en Campeche.

67. En concreto, el artículo 385 de la Ley de Instituciones local cuando refiere al registro de candidaturas, impone la obligación a los partidos políticos de considerar a las comunidades y pueblos indígenas en la postulación a los cargos de elección popular, garantizando así el derecho de las personas indígenas a ser votadas, acceder y desempeñar los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

68. De ahí que el actor parta de una premisa errónea al manifestar que la autoridad responsable dejó de valorar que los pueblos y comunidades indígenas van por la cuota que les corresponde, pues como ya se advirtió el Instituto Electoral local desde diciembre del año pasado, estableció los criterios para la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos y coaliciones, las cuales, como se evidenció, incluye la postulación de personas indígenas.

69. Máxime que, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que el veinte de abril, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo **CG/72/2021** por el que ya se pronunció respecto de las candidaturas registradas en atención a las cuotas de paridad de género, personas jóvenes, población indígena y personas con discapacidad, así como de los bloques de competitividad y las candidaturas por reelección que manifestaron separarse del cargo para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

70. En dicho acuerdo, la fracción **XXXIX** señala que la Comisión de Organización Electoral del Estado de Campeche, en su informe presentó lo relativo a las cuotas indígenas conforme a las postulaciones

realizadas por los partidos políticos y que fueron aprobadas el trece de abril, de conformidad con los lineamientos para el registro de candidaturas, donde al respecto se señala lo siguiente.

71. En el artículo 53 de los lineamientos se establece que en las elecciones de Diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, los partidos tienen la obligación de postular por lo menos una candidatura indígena por cada elección. En relación a las Diputaciones locales el Consejo General del IEEC señaló lo siguiente:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS
		Fórmula		Lista	
		Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
1	Campeche	1	1	14 candidatas/os	Por el principio de Mayoría Relativa: 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente) O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o candidata
2	Campeche	1	1		
3	Campeche	1	1		
4	Campeche	1	1		
5	Campeche	1	1		
6	Campeche	1	1		
7	Tenabo	1	1		
8	Carmen	1	1		
9	Carmen	1	1		
10	Carmen	1	1		
11	Carmen	1	1		
12	Carmen	1	1		
13	Escárcega	1	1		
14	Candelaria	1	1		
15	Champotón	1	1		
16	Seybaplaya	1	1		
17	Calkiní	1	1		
18	Hopelchén	1	1		
19	Hecelchakán	1	1		
20	Palizada	1	1		
21	Xpujil	1	1		
TOTAL		**22**	**22**	**14**	

72. Para el caso de Ayuntamientos, el Consejo General del IEEC señaló lo siguiente:

MUNICIPIO	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS
	Presidencia		Regidurías		Sindicaturas		Lista	
	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
Campeche	1	1	7	7	2	2	5	
Calkiní	1	1	5	5	1	1	4	
Carmen	1	1	7	7	2	2	5	Por el principio de Mayoría Relativa: 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente) O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o 1 candidata
Champotón	1	1	5	5	1	1	4	
Hecelchakán	1	1	5	5	1	1	4	
Hopelchén	1	1	5	5	1	1	4	
Palizada	1	1	5	5	1	1	4	
Tenabo	1	1	5	5	1	1	4	
Escárcega	1	1	5	5	1	1	4	
Candelaria	1	1	5	5	1	1	4	
Calakmul	1	1	5	5	1	1	4	
Seybaplaya	1	1	5	5	1	1	4	
Dzitbalché	1	1	5	5	1	1	4	
TOTAL	13	13	69	69	15	15	54	

73. Finalmente, para el caso de las Juntas Municipales el Consejo General señaló lo siguiente:

MUNICIPIO	SECCIÓN MUNICIPAL	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS
		Presidencia		Regidurías		Sindicaturas		Lista	
		Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Propietario/a	Suplente	Candidatas/os	
Campeche	Pich	1	1	3	3	1	1	2	Por el principio de Mayoría Relativa. 1 fórmula completa (Propietario/a y Suplente) O Por el principio de Representación Proporcional 1 candidato o 1 candidata
	Tixmucuy	1	1	3	3	1	1	2	
	Alfredo V. Bonfil	1	1	3	3	1	1	2	
	Hampolol	1	1	3	3	1	1	2	
Calkiní	Bécal	1	1	3	3	1	1	2	
	Nunkiní	1	1	3	3	1	1	2	
Carmen	Atasta	1	1	3	3	1	1	2	
	Mamantel	1	1	3	3	1	1	2	
	Sabancuy	1	1	3	3	1	1	2	
Champotón	Hool	1	1	3	3	1	1	2	
	Sihochac	1	1	3	3	1	1	2	
	Carrillo Puerto	1	1	3	3	1	1	2	
Hecelchakán	Pomuch	1	1	3	3	1	1	2	
Hopelchén	Dolores Otilio Montaño	1	1	3	3	1	1	2	
	Dzibalchén	1	1	3	3	1	1	2	
	Iuum	1	1	3	3	1	1	2	
Tenabo	Tinún	1	1	3	3	1	1	2	
Escárcega	Centenario	1	1	3	3	1	1	2	
	División del Norte	1	1	3	3	1	1	2	
Candelaria	Miguel Hidalgo y Costilla	1	1	3	3	1	1	2	
	Monclova	1	1	3	3	1	1	2	
Calakmul	Constitución	1	1	3	3	1	1	2	
	TOTAL	22	22	66	66	22	22	44	

74. Dicha información también puede ser consultada en el acuerdo de referencia **CG/72/2021**.

75. En ese sentido, también se indicó que, tratándose de una coalición, cuando los partidos que formen parte de la misma no hayan postulado una candidatura propia indígena por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo en las candidaturas que registren por el principio de representación proporcional.

76. Por otra parte, para la elección de Gubernatura, de haber autoadscripción indígena, el partido político o coalición que realizará el registro o la persona candidata observará y se ajustará a lo descrito en dicho apartado.

77. Asimismo, las candidaturas deberán manifestar su autoadscripción indígena a través del formato "Manifestación de Autoadscripción Indígena" y será obligación de los partidos políticos o colaciones acreditar dicha autoadscripción, presentando la documentación que acredite el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad.

78. Una vez manifestado todo lo anterior, el resultado de las cuotas de personas indígenas en los registros de candidaturas de los partidos políticos por ambos principios quedó de la siguiente manera:

PARTIDO	ELECCIÓN	PRINCIPIO	POSICIÓN/CARGO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTACIONES	RP	1 Y 3
	AYUNTAMIENTOS	RP	1 - DZITBALCHÉ
	JUNTAS MUNICIPALES	RP	2 - BOLONCHÉN DE REJÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIONES	RP	13
	AYUNTAMIENTOS	MR	1ª REGIDURÍA - DZITBALCHÉ
	JUNTAS MUNICIPALES	RP	2 - NUNKINÍ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	DIPUTACIONES	RP	8
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	DIPUTACIONES	MR	DISTRITO 21
	AYUNTAMIENTOS	MR	5ª REGIDURÍA – TENABO
	JUNTAS MUNICIPALES	MR	3ª REGIDURÍA - DZIBALCHÉN
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIONES	RP	8
	AYUNTAMIENTOS	MR	PRESIDENCIA - HECELCHAKÁN
	JUNTAS MUNICIPALES	MR	PRESIDENCIA - BÉCAL
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	DIPUTACIONES	RP	13
	AYUNTAMIENTOS	RP	2 – HECELCHAKÁN
	JUNTAS		
DEMOCRÁTICA	AYUNTAMIENTOS	RP	1 - TENABO
	JUNTAS MUNICIPALES	RP	1 - HAMPOLOL
PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIONES	MR	DISTRITO 16
	AYUNTAMIENTOS	RP	2 - HECELCHAKÁN
	JUNTAS MUNICIPALES	RP	1 - NUNKINÍ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIONES	MR	DISTRITO 17
	AYUNTAMIENTOS	RP	1 - HECELCHAKÁN
	JUNTAS MUNICIPALES	MR	1ª REGIDURÍA - BECAL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIONES	RP	10
	AYUNTAMIENTOS	RP	1 - TENABO
	JUNTAS MUNICIPALES	RP	1 - UKUM

PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	DIPUTACIONES	RP	11
	AYUNTAMIENTOS	MR	PRESIDENCIA – DZITBALCHÉ 5ª REGIDURÍA - DZITBALCHÉ
	JUNTAS MUNICIPALES	RP	1 - POMUCH

79. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que las consideraciones vertidas por el Consejo General del IEEC relativas a la inclusión de las personas indígenas para ser postuladas como candidatas en las elecciones de Diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, fueron previstas con anticipación y apegadas a las disposiciones constitucionales locales y federales.

80. En ese sentido, no le asiste la razón al actor al manifestar que, si bien es cierto que se han realizado acciones afirmativas donde se obliga a los partidos políticos a dar espacios a personas indígenas, al realizar una investigación exhaustiva de qué partidos abrieron sus plataformas para registrar a personas indígenas, señala que solo uno de ellos lo hizo de manera abierta para las personas militantes, de ahí que exista el temor de que los partidos políticos puedan poner a personas que no revistan el carácter de indígenas.

81. Sin embargo, como quedó evidenciado, los partidos políticos realizaron las postulaciones correspondientes tanto por el principio de mayoría relativa, y el principio de representación proporcional.

82. Por otra parte, la autoridad responsable señaló que las candidaturas deberán manifestar su autoadscripción indígena a través del formato **“Manifestación de Autoadscripción Indígena”** y será obligación de

los partidos políticos o colaciones acreditar dicha autoadscripción, presentando la documentación que acredite el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad.

83. Es decir, el documento de autoadscripción indígena calificada deberá ser expedido por las autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad indígena de conformidad con su sistema normativo interno, incluso se señaló que ante la posibilidad de sustituir las fórmulas indígenas, éstas deberán realizarse por personas que pertenezcan igualmente a una comunidad indígena.

84. Incluso, en caso de que algún partido político o coalición no cumpliera con la designación de personas indígenas, el Consejo General le requerirá para que en un plazo de cuarenta y ocho horas rectificara la solicitud de registro, en caso de no cumplirlo, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

85. En ese sentido, no se dejaron en estado de indefensión los derechos colectivos de las personas indígenas, toda vez que era obligación de los partidos políticos y las coaliciones realizar el registro correspondiente en atención a los términos establecidos en los lineamientos.

86. Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el recurrente relativos a que si bien es cierto que la única vía para acceder a los cargos públicos es a través de partidos políticos y candidaturas independientes, lo cierto es que del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de mayo de dos mil quince, por el que se reformó la fracción III del Apartado A, del artículo 2 constitucional, establece que las y los ciudadanos indígenas pueden elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

interno y desempeñar los cargos para los que hayan sido electas o electos.

87. Asimismo, al señalar que de conformidad con los criterios jurisprudenciales se establece que las autoridades electorales deben garantizar la elección por usos y costumbres, pues al existir acciones afirmativas, la autoridad responsable al emitir los lineamientos que refiere debió vincular a los partidos políticos a no solamente incluir a personas indígenas, sino publicar en su lengua cuando serían los procesos de registro, de elección, convalidación como candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos y los plazos en términos de la ley.

88. Esta Sala Regional advierte que el actor parte de una premisa errónea, toda vez que, por una parte, la elección por sistemas normativos indígenas son ajenas a las elecciones que se realizan por sistema de partidos políticos, como acontece en el presente caso y, por otra, debido a que si bien no se realizaron las traducciones a la lengua de la comunidad, lo cierto es que ello no fue impedimento para que las personas en su calidad de indígena fueran postuladas y con ello acreditaran fehacientemente su registro como candidatas y candidatos.

89. Ahora bien, es oportuno señalar que esta Sala Regional ha sostenido que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales, donde se reconocen los Sistemas Normativos Internos, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

90. Sin embargo, se estima que no le asiste la razón al actor toda vez que de las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Ordinario

Local 2021 en el Estado de Campeche, la única vía para que las personas indígenas puedan tener una participación es a través de los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes, como bien lo sostiene el Instituto local, de ahí que no puedan llevarse a cabo mediante sus Sistemas Normativos Internos.

91. Ahora, por cuanto hace a su manifestación relativa a que la autoridad responsable no puede justificar que las candidaturas se registraron fuera de los plazos previstos en la ley, pues no hubo difusión a las comunidades indígenas mediante la traducción en su lengua materna, asimismo, que los partidos políticos tampoco realizaron una traducción en los estatutos conforme a las sesenta y ocho lenguas maternas existentes en la República Mexicana, incluso el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales tampoco hicieron una traducción correspondiente.

92. Esta Sala Regional advierte que dichos argumentos no son suficientes para alcanzar su pretensión, pues los mismos, en principio, no contravienen las consideraciones señaladas en el acuerdo controvertido y como se mencionó, la traducción a la lengua de la comunidad no fue impedimento para hacer valer las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y su participación en el proceso electoral ordinario local 2021.

93. Máxime que, el actor tuvo oportunidad de impugnar en su momento los lineamientos que fueron aprobados por el Consejo General del IEEC al tener inconformidad con los criterios establecidos.

94. En ese sentido, se comparte lo manifestado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido al señalar que el registro de las candidaturas presentadas por el actor no fueron en los plazos y

disposiciones legales en materia electoral.

95. Ello, debido a que el dieciséis de abril, el promovente envió dos correos electrónicos en su carácter de Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de Campeche, mediante el cual adjuntó un escrito solicitando el registro de candidaturas para diversos cargos de elección popular conforme a la elección por usos y costumbres, en específico a diversos regidores por cuota indígena.

96. Ahora bien, cabe destacar que el Instituto Electoral local en la aplicación del procedimiento de registro de candidaturas, observó los periodos y condiciones para las precampañas, campañas, así como los plazos de registro y aprobación de las candidaturas señaladas por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG289/2020** aprobado el once de septiembre de dos mil veinte.

97. Asimismo, lo establecido mediante acuerdo **CG/10/2020** aprobado por el Consejo General del IEEC el cuatro de septiembre de dos mil veinte, donde se ajustaron los plazos previos al inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2021, en cumplimiento al punto transitorio segundo de la Ley de Instituciones local.

98. En ese orden, la autoridad responsable manifestó que al actor le fueron señalados los plazos para el registro de Gubernatura que fue del **nueve** al **dieciséis de marzo**; para Diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por ambos principios del **veinticinco de marzo** al **primero de abril**, así como también le fueron señalados los órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas como se detalla a continuación.

ELECCIÓN	PLAZO DE REGISTRO	ÓRGANO COMPETENTE PARA REALIZAR EL REGISTRO	FUNDAMENTO LEGAL
Gubernatura	*Del 9 al 16 de marzo de 2021*	*Consejo General*	*Artículos 391 y Transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.* *Acuerdo CG/10/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.* *Acuerdo CG/14/2020 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*
Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa	*Del 25 de marzo al 1 de abril de 2021*	*Consejos Distritales o Municipales, correspondientes*	
Diputaciones locales por el principio de representación proporcional	*Del 25 de marzo al 1 de abril de 2021*	*Consejo General*	
Integrantes de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales por el principio de representación proporcional		*Consejos Distritales o Municipales, correspondientes*	

99. Asimismo, en el mismo acuerdo se advierte que la autoridad responsable dio amplia difusión a los referidos plazos de registro, de ahí que, si el promovente presentó su escrito el **dieciséis de abril**, es evidente que se trata de una fecha posterior a los plazos ya referidos para el registro de candidaturas, incluidas las de personas indígenas.

100. Por ende, se comparte que la documentación presentada por el accionante no cumplió con los plazos, formalidades y requisitos necesarios para solicitar el registro de candidaturas indígenas para los cargos manifestados.

101. Máxime que, tres días antes de la presentación de su escrito, es decir, el trece de abril, el Consejo General del IEEC aprobó las candidaturas registradas, entre ellas, las relativas a personas indígenas.

102. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los planteamientos del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **CG/77/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en el correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.